

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 534.

En uso de las facultades de que estoy investido;

VISTO el apartado 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 2 de la Ley No. 33 de fecha 5 de Diciembre de 1930,

DECRETO:

Art. UNICO:— Se autoriza a la Secretaría de Estado de Hacienda a realizar, bajo las mismas disposiciones del Decreto No. 77 del Poder Ejecutivo, de fecha 30 de Diciembre de 1930, la siguiente emisión de Especies Timbradas:

(a)—Una emisión de veinticinco mil (25.000) sellos en “azul y blanco”, del tipo de DOS PESOS (\$2.00) para ser usados en los Consulados Rentados.

DADO en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los veintinueve (29) días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 535.

VISTA la Ley de Sanidad vigente y en uso de las facultades

de que estoy investido he dictado el siguiente Reglamento sobre Aceites.

Art. 1º— Con la designación de aceites comestibles se entienden los productos esencialmente constituidos por gliceridos de los ácidos grasos que son reconocidos como alimentos sanos.

Art. 2º— Los aceites comestibles deben presentar las características correspondientes a su olor y sabor característicos no admitiéndose aceites que hayan sido extraídos por medio de disolventes.

Art. 3º— Los aceites sólo podrán expendirse bajo las denominaciones de los productos de los cuales son extraídos, por ejemplo: aceite puro de oliva, aceite puro de algodón, aceite puro de maíz, etc. Todo esto, debidamente especificado en las etiquetas de los envases en los cuales deben hacerse constar también el nombre y dirección de los fabricantes.

Art. 4º— Bajo las denominaciones de: “aceite comestible”, “aceite de mesa” o “aceite de cocina” se permite la venta de aceite formado por las mezclas de varios aceites comestibles, siempre y cuando se indique en los envases, junto con el nombre del componente que entre en su mayor proporción, la naturaleza y proporción de cada uno de los demás componentes; por ejemplo: aceite de oliva con 10% de aceite de algodón.

Art. 5º— Con el nombre de **aceite de oliva** se entiende el aceite comestible obtenido del fruto maduro y sano del olivo (*olea europe L.*). El aceite de oliva llenará los requisitos siguientes:

Peso específico a 15° C.: 0.915 a 0.918

Índice de Yodo: 104 a 111

Índice de saponificación: 185 — 196

Índice refractométrico: 1.4659 a 1.4685

Art. 6º— Con el nombre de **aceite de algodón** se entiende el aceite comestible extraído de las semillas del algodonero (*gossypium herbaceum L.*), o de las semillas de otras especies de *Gossypium*. El aceite de algodón llenará los requisitos siguientes:

Peso específico, a 15° C.: 0.921 a 0.926

Índice de Yoyo: 104 a 111

Índice de saponificación: 191 — 195

Índice refractométrico: 1.4698 a 1.4723

Art. 7º— Con el nombre de **aceite de maíz** se entiende el aceite comestible obtenido de los granos de la planta del maíz

(Zea Mays L.) El aceite de maíz llenará los requisitos siguientes:

Peso específico a 15° C.: 0.921 a 0.927

Índice de Yodo: 116 a 130

Índice de saponificación: 139 — 194

Índice refractométrico: 1.4729 a 1.4734

Art. 8°— Con el nombre de **aceite de maní** se entiende el aceite comestible obtenido de los granos de la planta del maní (*Arachis hypogae* L.) El aceite de maní llenará los requisitos siguientes:

Peso específico a 15° C.: 0.917 a 0.926

Índice de yodo: 83 a 105

Índice de saponificación: 186 — 196

Índice refractométrico: 1.4691 a 1.4707

Art. 9°— Con el nombre de **aceite de soya** se entiende el aceite comestible obtenido de la semilla de la planta de soya (*Soya* Max. Piper; *Glicine soja* Sieb & Zucc; *Soja hispida* Moench). El aceite de soya llenará los requisitos siguientes:

Peso específico a 15° C.: 0.921 a 0.924

Índice de yodo: 121 a 143

Índice de saponificación: 189 — 194

Índice refractométrico: 1.4729 a 1.4742

Art. 10°— Con el nombre de **aceite de sésamo** se entiende el aceite comestible obtenido de las semillas del *Sesamum Indicum* y *Sesamum Radiatum*. Debe tener los caracteres siguientes:

Peso específico a 15° C.: 0.921 a 0.924

Índice de yodo: 103 — 117

Índice de saponificación: 188 — 193

Índice refractométrico: 1.4710 a 1.4729

Art. 11°— Para la introducción en la República Dominicana de cualquier aceite, deberá enviarse al Departamento de Sanidad una solicitud de inscripción acompañada del análisis correspondiente del producto, realizado por los fabricantes, así como un diseño de las etiquetas que se usarán en los envases.

Art. 12°— Las violaciones del presente Reglamento conllevarán la inmediata destrucción del producto que no cumpla con estas disposiciones y sus importadores serán castigados de acuerdo con las disposiciones del artículo No. 86 de la vigente Ley de Sanidad.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del

Poder Ejecutivo, a los treinta días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendada:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad,
Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 536.

CONSIDERANDO: que a pesar del intenso esfuerzo que viene realizando el Gobierno para la completa exterminación en la República de la enfermedad denominada "Buba" quedan todavía enfermos que rehuyen o se oponen a ser sometidos al tratamiento correspondiente.

CONSIDERANDO: que es el supremo deber del Gobierno propender por todos los medios legales al saneamiento de la población, a la vez que devolver a las actividades bienhechoras del trabajo el número de víctimas que mantiene inválidos esta enfermedad.

VISTA la Ley de Sanidad vigente y en uso de las facultades que me confiere la Constitución,

DECRETO:

Artículo 1.— A partir de la publicación del presente Decreto se hace obligatorio y compulsivo el tratamiento de todos los atacados de "Buba" residentes en la República.

Artículo 2.— Para el efecto, los Alcaldes Pedáneos, la Policía Municipal y el Ejército Nacional conducirán a todos los atacados de esta enfermedad de que tengan conocimiento y que no se sometan voluntariamente al tratamiento adecuado al lugar